



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

3239038_0226000026694257007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADAN CARMONA MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.3b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/20 20:24:26 - 21/10/20 15:24:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1f f5 c1 9e 93 95 62 30 ce 54 0e 23 3e e5 08 22 f0 cb 0c 98 a0 bd 26 7f 96 ef fd 6b 1d e9 76 29 92 36 b7 8b 67 86 b2 37 34 09 03 f1 be 5d 38 6b 1d 31 a4 e7 29 d0 be 26 2a ee de da af 85 82 62 30 70 19 f0 98 74 55 3d fd ac 7e 28 7b d8 c7 29 25 a6 b1 69 13 bc f4 ef cf f1 9c 8d c2 78 d9 78 3a b9 4a 8c 8f 39 d2 33 68 7f 8c ea a5 57 2c 6e db af 5f b8 cc 82 3c ba f5 54 ef 7a 0c 63 96 e4 93 78 1c 10 28 d3 98 48 00 bc 7e de 9f e0 43 37 41 d4 a0 91 dc 78 d3 2f 3e 84 d4 19 c3 2e 28 4d 98 65 6b a1 ce 68 54 27 16 4b da 83 84 83 41 51 58 64 05 b7 12 69 93 09 2e 6e 28 d3 73 c0 52 31 5d 81 50 61 8c f0 bb 1b b6 c5 48 7e a5 bd 52 e4 36 02 0d ae 0e 23 1f 0d f0 f3 83 34 a2 28 a0 47 93 36 6c 8f 9e f6 0c a6 ab c8 47 fa 0d 5a 22 17 85 14 1d ae ad f4 ea e0 2b 92 27 51 bf 08 1d 72			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/10/20 20:24:26 - 21/10/20 15:24:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/10/20 20:24:27 - 21/10/20 15:24:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	24815798			
Datos estampillados:	Mdd3G7si6GquqMWDBgOaPyrFGu8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Abierto el período de pruebas, el Secretario da cuenta solamente con las documentales que remitieron las autoridades responsables junto a su respectivo informe, así como que no existen pruebas pendientes por desahogar.

Disponiendo la Juez que: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas con las que se ha dado cuenta.

Por otra parte, téngase a la vista las documentales referidas, y tómense en consideración las mismas al momento de resolver el juicio de amparo en que se actúa.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

Abierto el período de alegatos, el Secretario da cuenta que la partes no hicieron uso de ese derecho; de igual manera, que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita sí presentó pedimento.

Por ello la Juez dispuso: Se tiene a las partes perdido el derecho de hacer manifestaciones; y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, por formulando manifestaciones de su parte.

Al no haber diversas manifestaciones que relacionar, se declara el cierre del presente período.

Acto continuo, el Secretario hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ante ello, la Juez determina, al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar **sentencia**.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **288/2020-3**, promovido por Jaime Ramón Julio Sánchez contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado y otra autoridad.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito recibido, vía electrónica el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, Jaime Ramón Julio Sánchez demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables

- 1. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.*
- 2. Presidente Municipal de San Luis Potosí*

Acto reclamado:

La falta de cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 1313/2019-2, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

El quejoso narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y citó como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite.

Debido a la contingencia sanitaria suscitada por la propagación del virus SARS CoV-2 y por la suspensión de labores decretada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y previo requerimiento al quejoso, el quince de julio de dos mil veinte, se admitió la demanda, se pidió informe a las autoridades responsables, se dio intervención al Ministerio Público de la Federación; y se citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional a través del uso de videoconferencia, de conformidad con el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; misma que tuvo verificativo conforme con el acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determina el número y límite territorial de los Circuitos en que se divide el País y la jurisdicción de este Juzgado, toda vez que los actos reclamados son atribuidos a autoridades que tienen su

ADRIANA MARTINEZ
TEL: 01 221 555 5555
20 05 21 15 55 55

residencia en territorio en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad presentación demanda

En cuanto al acto reclamado por la quejosa es innecesario realizar el cómputo del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable, crea una situación permanente mientras se subsana, por lo que puede reclamarse en cualquier tiempo, atento al criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito contenido en la tesis III.5o.C.21 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, intitulada: “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”.

TERCERO. Precisión de los actos

Previo a analizar la certeza del acto reclamado debe precisarse cuál es éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo, informes justificados y constancias que la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, lleva a concluir que el quejoso reclama:

La falta de cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 1331/2019-2, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve; y su ejecución.

CUARTO. Actos inexistentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

quedando registrada bajo el folio 00819719 (foja 2 del cuaderno de pruebas).

2. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la autoridad dio respuesta "de orientación a la solicitud" (foja 5 del cuaderno de pruebas).

3. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al solicitante por interponiendo recurso de revisión (foja 11 del cuaderno de pruebas).

4. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable modificó el acto impugnado (fojas 33 a 38 del cuaderno de pruebas).

El sentido y efecto de la resolución.

El sentido y los efectos de la resolución modificada son los siguientes:

*"(...) lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Modifica** la respuesta del sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina para que** entregue al hoy recurrente los documentos que contienen la información solicitada; a saber: "...Ruego me determine la noma (ley o reglamento obligatorio para (sic) los ciudadanos) que establece los requisitos para solicitar la instalación de una caseta de vigilancia (por la seguridad de todo la localidad) en el fraccionamiento Villas Mallorca, Delegación de Pozos, en el acceso por la colonia la Borrega que se acaba de abrir, ya que la Constructora Quid se encuentra promocionando la venta de una sección de casas nuevas y , abrieron el acceso cerrado con molla durante la construcción..." o en su defecto, emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada, en la que oriente de manera correcta al hoy recurrente.*

ADAN CARRÓN MARTÍNEZ
28/06/2020 15:58:00
20/05/21 15:58:58

Las reproducciones que anteceden revelan la existencia de dos reglas esenciales para la procedencia del juicio de amparo, esto es, aquella que implica la posibilidad de impugnar actos emitidos después de concluido el juicio, y la segunda contra actos cuya génesis procesal sean emitidos en ejecución de sentencia; en relación con lo anterior es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que contra los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el juicio de amparo indirecto sólo cuando sean aquellos que tengan autonomía propia y no tiendan directa e inmediatamente a ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

En ese sentido, a efecto de clarificar lo anterior y de manera de ejemplo, se precisa que el Alto Tribunal ha dicho que un acto con autonomía propia lo es la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte perdedora, pues la misma tiene por objeto cuantificar en cantidad líquida la condena del juicio natural, y no así la ejecución de la propia sentencia, por lo que propiamente constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, así como la orden de arresto dictada como medida de apremio, porque la misma tiene por objeto vencer la contumacia de una de las partes y no así ejecutar directa e inmediatamente la sentencia del juicio natural.

La materia de actos ejemplificativos a que se ha hecho referencia así se encuentran reconocidos por el Alto Tribunal, por analogía, en los criterios de rubro y datos de localización siguientes: *"INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.”, jurisprudencia 1a./J. 6/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; “*LIQUIDACIÓN, INCIDENTE DE, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.*”, tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1053 del Tomo LIX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación; igualmente de la Tercera Sala, la tesis visible en la página 1956 del Tomo XLIX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “*MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR UNA SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DE LOS.*”.

De los lineamientos señalados se puede colegir que cualquier procedimiento seguido en forma de juicio consta de tres etapas, en donde existen las siguientes categorías de actos, esto es, los realizados fuera o antes del juicio, conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo; los surgidos en juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase *in procedendo* e *in judicando*), previstos en la fracción IV del referido artículo de la Ley de Amparo; y, los realizados después de concluido el juicio, esto es, a partir de que es dictada la sentencia, siendo todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución y cuya procedencia se prevé de igual forma en la fracción IV del artículo 107 de la ley de la materia, mismos que se pueden subdividir en: a) En ejecución de sentencia que son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; y, b) Para la



Recibí copias

21 diciembre 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

OFICIO (S)

20536/2020 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20537/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 288/2020-3, PROMOVIDO POR Jaime Ramón Julio Sánchez, SE DICTÓ LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN, QUE DISPONE:

"... AUTO. San Luis Potosí, San Luis Potosí, trece de noviembre de dos mil veinte.

Vista la certificación que antecede y en atención a que la Secretaria certifica que revisó el Libro de Oficialía de Partes de este Juzgado y constató que del veintinueve de octubre al doce de noviembre de dos mil veinte, transcurrió el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que las partes recurrieran la sentencia dictada el veintinueve de octubre del año en curso, sin que hayan hecho uso del recurso de revisión a que se alude; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicho ordenamiento, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria.

En tales condiciones, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Juzgado y del conocimiento de las partes para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

De conformidad con el Artículo 21, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se establece que este expediente es susceptible de destrucción, dado que en el mismo se decretó el sobreseimiento, no existen documentos originales y no se trata de un asunto que por su valor jurídico, histórico o relevancia documental amerite su conservación.

Hágase la anotación en la carátula del expediente, de que es susceptible de destrucción.

Una vez transcurrido el plazo de tres años establecido en el punto Décimo Primero del Acuerdo en comento, remítase este expediente al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte, previo las anotaciones a que se refiere el párrafo segundo de dicho punto.

Notifíquese.

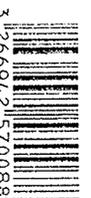
Así lo acordó y firma Fabiola Delgado Trejo, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de María del Pilar Morales Zúñiga, Secretaria que autoriza y da fe. DOY FE."

San Luis Potosí, San Luis Potosí, trece de noviembre de dos mil veinte.

María del Pilar Morales Zúñiga.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

*Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.



MARÍA DEL PILAR MORALES ZÚÑIGA
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

09:52
14

